



310.53  
Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0616  
(05 AGO 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en atención a sus funciones Constitucionales y Legales, recepciona solicitud mediante Oficio del 29 de Septiembre de 2009, presentado por el señor Hernando Solano Aguilar, C.C. 91.246.181, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada RECUPERACIONES Y METALES DEL ORIENTE - RMO, ubicada en la calle 2A NO 3 - 28 de GIRON - SANTANDER, encaminada a obtener permiso ambiental para la recolección y transporte de placas radiográficas, litografías, estudios de fotografía y residuos mercuriales en la jurisdicción de CARSUCRE. Con el oficio, -la empresa hizo entrega de los siguientes documentos:

- copia del NIT
- Resolución 082 del 25 de marzo de 2009 — Dadma de la Alcaldía de Santa Marta, por medio del cual se concede un permiso.
- Resolución 000853 del 23 de Septiembre de 2009, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones; otorgada por la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Hernando Solano Aguilar.
- Certificado de existencia y representación legal — Cámara de Comercio

Que mediante Auto No. 1897 del 6 de octubre de 2009 expedida por CARSUCRE se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Hernando Solano Aguilar, Representante Legal de la empresa RECUPERACIONES Y METALES DEL ORIENTE – RMO y por Auto No. 1538 de 08 de junio de 2010 se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE para practicar visita y emitir concepto.

Que a través de la Resolución No. 1032 de 9 diciembre de 2013 expedida por CARSUCRE se resolvió autorizar a la empresa RECUPERACIONES Y METALES DEL ORIENTE – RMO la recolección y transporte de residuos peligrosos en la jurisdicción de CARSUCRE; lo cual fue modificado por la Resolución No. 0615 de 17 de julio de 2015 que autorizó el cambio de razón social RECUPERACIONES Y METALES DEL ORIENTE RMO por el de AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS SA ESP, AESP SA ESP identificado con NIT 900325920-1

Que por Auto No. 0533 de 06 de marzo de 2017 CARSUCRE dispuso remitir el expediente de instrumento ambiental a la Subdirección de Gestión Ambiental con el objeto de realizar visita de seguimiento a la Resolución No. 1032 de 09 de diciembre de 2013.



310.53

Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓNEl ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0616  
(05 AGO 2021)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó seguimiento a la Resolución No. 1032 de 2013, emitiendo concepto técnico No. 0591 de 02 de agosto de 2018, en el que se manifiesta lo siguiente que se cita a la literalidad:

**CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD**

*En el documento se evalúan las condiciones técnicas, ambientales y locativas exigidas por CARSUCRE, en cuanto a la evaluación del Plan de Contingencia de la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, Representante Legal la señora SUSANA EDITH HERNADEZ VILLAMIL, C.C. 9.145.751, ubicada en la CLL 44 N° 29A - 41, EDIF. TRAFALGAR, OFICINA 202 BUCARAMANGA SANTANDER, solicita respuesta a la Revisión y Evaluación del Plan de Contingencia para el transporte de Hidrocarburos, Derivados y/o sustancias nocivas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, el decreto 1609 de 2002 y el Decreto 4741 de 2005 compilado en el decreto 1076 de 2015 en el TÍTULO 6 RESIDUOS PELIGROSOS CAPÍTULO 1 SECCIÓN 1 OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES”, con el fin de realizar el transporte de Residuos Hospitalarios, Similares e Industriales, dentro del área de jurisdicción de CARSUCRE. Por lo tanto la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP debe tener en cuenta las siguientes consideraciones evaluadas:*

*La actividad de la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, en la jurisdicción de CARUSCRE, será únicamente la de recolección y transporte de desechos peligrosos, residuos peligrosos, residuos peligrosos de placas radiografías, líquidos fijadores y reveladores de radiografías, litografías, estudios de fotografías, residuos mercuriales y Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos (RAES) y la Comercialización de Energía Eléctrica.*

**EVALUACION**

*La evaluación técnica del plan de contingencia del transporte de Residuos peligrosos de la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, realizada por la oficina de Control y Vigilancia, de la Subdirección de Gestión Ambiental nos permite establecer que este NO cumple con los objetivos y contenidos establecidos por la normatividad actual y se deja constancia que tiene información suficiente y relevante acerca de la respuesta eficaz e inmediata a un llamado de emergencia que se presente durante el proceso de manejo y transporte de Residuos Peligrosos por parte de la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, teniendo en cuenta que en la jurisdicción de CARSUCRE solo se prestara el servicio de recolección y transporte de desechos peligrosos, residuos peligrosos, residuos peligrosos de placas radiografías, líquidos fijadores y reveladores de radiografías, litografías, estudios de fotografías, residuos mercuriales, Luminarias y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAES) y la Comercialización de Energía Eléctrica.*

*De igual manera el documento Plan de Contingencia NO suministra la información necesaria que permite establecer la actualización de este y la presentación de informes de gestión ambiental para la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos y líquidos peligrosos por parte de la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, en la jurisdicción de CARSUCRE.*

*La oficina de Control y Vigilancia de CARSUCRE evaluó el Plan De Contingencia Del Transporte De Hidrocarburos o Sustancias Nocivas presentado por la Sociedad denominada AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, ubicada en la CLL 2A N° 3 - 28 de GIRON - SANTANDER, emitiendo el siguiente concepto técnico*

*En mérito de lo expuesto*



310.53  
Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0616  
(05 AGO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONCEPTÚA**

*PRIMERO: Que la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, NO presenta ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre —CARSUCRE; los informes de gestión, donde incluya los aspectos sanitarios y ambientales, registrando la cantidad de residuos, en peso y Unidades que recolecta, proveniente de los diferentes generadores de residuos peligrosos de la jurisdicción de CARSUCRE, como lo establecen los artículos Sexto y Séptimo de la Resolución 1032 de 09 de octubre de 2013*

*SEGUNDO: Según lo establecido en el Artículo Decimo de la Resolución 1032 de 2013, la empresa. AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA Esp, AESP SA ESP debe contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, obligación que esta siendo incumplida por parte del tenedor de dicha resolución otorgada por CARSUCRE donde aprueba el Plan de Contingencia para el transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas*

*De acuerdo a la evaluación técnica realizada al Plan de Contingencia de la empresa AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP, AESP SA ESP, este concepto técnico se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental, soportado en la Ley 1252 del 27 de noviembre de 2008, el Decreto 4741 de 2005 compilado en el decreto 1076 de 2015 en el TÍTULO 6 RESIDUOS PELIGROSOS CAPÍTULO 1 SECCIÓN 1 OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES, Decreto 1609 DE 2002, Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, Resolución 1401 de 16 de agosto de 2012 y Decreto NO 050 de 16 enero 2018, a las cuales el gestor, receptor o transportista de sustancias nocivas o residuos peligrosos debe dar cumplimiento, por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de CARSUCRE, tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico*

Que por los hallazgos encontrados, CARSUCRE abre expediente de infracción No. 051 de 01 de marzo de 2021 donde fue determinado como presunto infractor: AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP (AESP SA ESP) identificado con NIT 900325920-1..

Que se realizó consulta sobre el NIT 900325920-1, en fecha veintiséis (26) de julio de 2021 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose a la Sociedad por Acciones Simplificadas: AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PUBLICOS SA ESP (AESP SA ESP), con dirección para notificación en la carrera 27 # 37 - 33 Edificio Centro Empresarial Green Gold oficina 1007, Bucaramanga, Departamento de Santander y correo electrónico: agentexperto@gmail.com

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental



310.53  
Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

## CONTINUACIÓN AUTO No. 0616

(05 AGO 2021)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las



310.53  
Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0616  
( 05 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

Que mediante- Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, el gobierno nacional estableció medidas, ambientales para el manejo de 'los residuos peligrosos y reglamento parcialmente la prevención y manejo seguro de los desechos y residuos peligrosos, provenientes de los mismos, con el fin de proteger la salud pública y. el medio ambiente, sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar , de conformidad con la normatividad ambiental vigente y demás normas concordantes.

Que mediante la Ley 1252 del 27 de noviembre de 2008, se dictaron normas prohibitivas en materia ambiental, referente a los residuos y desechos peligrosos, y se establecieron responsabilidades integrales entre los generadores, fabricantes importadores y/o transportadores, que subsisten hasta que el residuo peligroso se aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente que no representen riesgo para la salud humana y el ambiente, a las que también se encuentran sujetos los mencionados beneficios.

Como puede observarse la aprobación del plan de contingencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una aprobación de las actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.



310.53

Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0616

CONTINUACIÓN ALTO No.  
( 05 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LEY 253 DE 1996. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

LEY 430 DE 1998. Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO 12. ACEITES LUBRICANTES DE DESECHO.** La utilización de aceites lubricantes de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para el efecto establezcan las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías.

**DECRETO 4741 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005 'Por el cual se reglamenta parcialmente 'la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral'**

**CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

Artículo 160. Obligaciones del transportista de- residuos' o desechos peligrosos.

De conformidad con lo establecido en la Ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de -los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar.
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya.
- c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador.
- d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender -cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquell' que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos desechos peligrosos que sean incompatibles.
- g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar.
- h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos.

**DECRETO No. 351 del 19 de Febrero del 2014 "Por el cual se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos generados en la atención en salud y otras actividades"**



310.53  
Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

10616

0016

### CONTINUACIÓN AUTO No.

(05 AGO 2021)

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN No. 1164 DE 2002, por la cual se adopta el Manual de procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

#### 8.1.3. RECOLECCION:

La recolección debe efectuarse por personal conocedor y capacitado en el manejo de residuos hospitalarios y similares; con la dotación y elementos de protección adecuados.

Los residuos peligrosos infecciosos deben ser recogidos de la manera como son Presentados por el generador: con las bolsas dispuestas en canastillas retornables, las cuales pueden ser suministradas por el prestador del servicio.

Los residuos deben ser pesados y registrados en la planilla diseñada para tal fin (Formulario RHPS).

#### 8.1.4. TRANSPORTE DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

Los vehículos que recolecten o transporten residuos infecciosos y químicos, deben contar como mínimo con las siguientes características:

##### FIGURA 5. CARROS RECOLECTORES DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES.

Identificación del vehículo: En los vehículos se utiliza señalización visible indicando el tipo de residuos que transportan, especificando el nombre del municipio(s), el nombre de la empresa con dirección y teléfono.

Acondicionamiento del vehículo: El- transporte se realiza en vehículos cerrados, con adecuaciones necesarias para evitar el derrame o esparcimiento de residuos en vías y estacionamientos

El vehículo recolector de residuos debe tener superficies internas lisas de bordes redondeados de forma que se facilite el aseo y estar provisto de ventilación adecuada.

Dotado de un sistema de carga y descarga que no permita que se rompan los recipientes. Si es de carga manual, la altura desde el piso al punto de carga en el vehículo debe ser inferior a 1.20 m.

(...)

## CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 051 de 01 de marzo de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.53

Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021

INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0616  
(05 AGU 2021.)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, la continuación de estos conforme la visita técnica realizada, los incumplimientos hallados y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 051 de 01 de marzo de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en el seguimiento realizado a la Resolución No. 1032 de 2013, que consecuencialmente se materializó en el concepto técnico No. 0591 de 02 de agosto de 2018, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la Sociedad **AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS SA ESP (AESPA SA ESP)**, identificada con NIT 900325920-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la carrera 27 # 37 - 33 Edificio Centro Empresarial Green Gold oficina 1007, Bucaramanga, Departamento de Santander y correo electrónico: agentexperto@gmail.com

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la Sociedad **AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS SA ESP (AESPA SA ESP)**, identificada con NIT 900325920-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al presente procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas: - Resolución No. 1032 de 9 diciembre de 2013, - Resolución No. 0615 de 17 de julio de 2015 , - Auto No. 0533 de 06 de marzo de 2017, - concepto técnico No. 0591 de 02 de agosto de 2018 y, - Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha veintiséis (26) de julio de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente No. 051 de 01 de marzo de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en el seguimiento realizado a la Resolución No. 1032 de 2013, que consecuencialmente se materializó en el concepto técnico No. 0591 de 02 de agosto de 2018, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia



310.53

Exp No. 051 DE 01 DE MARZO DE 2021  
INFRACCIÓNEl ambiente  
es de todos

Minambiente

45

CONTINUACIÓN AUTO No. 0616 -

05 AGO 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

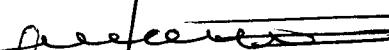
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad a la ley, a la Sociedad **AGENTE EXPERTO EN SERVICIOS PÚBLICOS SA ESP (AESPA SA ESP)**, identificada con NIT 900325920-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la carrera 27 # 37 - 33 Edificio Centro Empresarial Green Gold oficina 1007, Bucaramanga, Departamento de Santander y correo electrónico: agentexperto@gmail.com

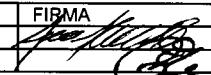
**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.